

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2009/1/01806

Montevideo, 16 de julio de 2010.-

RESOLUCIÓN 344 ACTA 021

VISTO: La gestión promovida por la empresa ANTEL solicitando la intervención de esta Unidad Reguladora en virtud del desacuerdo de interconexión con Telefónica Móviles del Uruguay S.A. en relación al precio de terminación en red móvil.

RESULTANDO: I) Que por nota de fecha 28 de setiembre de 2007 enviada a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., ANTEL solicitó comenzar las negociaciones con el objeto de fijar la paramétrica de ajuste del precio de terminación en redes móviles atento a lo dispuesto en la Addenda de fecha 9 de febrero de 2007 suscrita por ambas operadoras.

II) Que por nota de fecha 29 de julio de 2008, ANTEL planteó nuevamente su interés en revisar a la baja el precio de terminación en redes móviles.

III) Que transcurridos más de 30 días desde la última solicitud no se han podido convenir las condiciones para la referida revisión

IV) Que ante tal circunstancia, ANTEL solicitó la intervención de URSEC en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002.

V) Que de los términos de la petición surge que la intervención se solicita dado que no existe acuerdo en los precios de terminación en la red móvil de ANTEL y de Telefónica Móviles del Uruguay S.A.

VI) Que ANTEL solicitó a esta Unidad Reguladora la fijación del precio provisorio de terminación en las redes de telefonía móvil.

VII) Que Telefónica Móviles del Uruguay S.A. solicitó que, conjuntamente a la revisión del precio de terminación en la red móvil, se revise el precio de terminación en la red fija de ANTEL.

CONSIDERANDO: I) Que ANTEL ha manifestado que no se ha logrado un acuerdo entre las partes respecto al precio de terminación en red móvil, y que han transcurrido más de treinta días desde la presentación de su solicitud.

II) Que en el caso se configuran las formalidades y extremos requeridos en el Decreto N° 442/01 y su modificativo Decreto N° 393/02, para que URSEC inicie el procedimiento de resolución de conflictos establecido en dicha normativa, para lo cual se seguirá estrictamente el procedimiento allí indicado.

III) Que con fechas 11 de diciembre de 2009 y 15 de

diciembre de 2009 se confirió a ANTEL y a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., previo a la fijación del precio provisorio de terminación en red móvil, la vista preceptiva dispuesta por el Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002.

IV) Que las facultades de esta Unidad Reguladora para intervenir y resolver este conflicto le son conferidas en el literal "s" del artículo 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y cuyo procedimiento se reglamenta por los decretos antes citados.

V) Que corresponde por el presente acto fijar el precio provisorio de terminación en red móvil, continuando la sustanciación de las actuaciones para la revisión del precio de terminación en la red fija de ANTEL.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Decreto N° 442/01 de 13 de noviembre de 2001 y su modificativo Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002 y Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.-Acceder a la solicitud de intervención para la determinación del precio de terminación en red móvil de ANTEL y de Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y en la red de telefonía fija de ANTEL.

2.-Establecer las condiciones provisorias de interconexión entre ANTEL y Telefónica Móviles del Uruguay S.A. las que regirán, para el convenio de interconexión celebrado por ambas empresas, desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución y hasta que la URSEC defina las condiciones finales que regirán entre las partes o las partes acuerden, en los términos que establece la normativa vigente y en particular el Artículo 9 del Decreto N° 442/01 de fecha 13 de noviembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 393/02 de 16 de octubre de 2002.

Las condiciones provisorias de interconexión entre Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y ANTEL, que regirán para el convenio de interconexión celebrado por ambas empresas, serán las siguientes:

Precio de terminación a nivel nacional en las redes de ANTEL y de Telefónica Móviles del Uruguay S.A., con acceso a través de un único punto de interconexión, en el valor de \$ 2,20 (sin impuestos) por minuto o fracción.

3.- Intimar a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y a ANTEL la presentación de la siguiente información:

3.1. Un estudio de costo incremental promedio de largo plazo de la terminación en una red móvil, considerando a dicha red como una única red

con alcance en todo Uruguay y una cobertura y tecnología similares a las de su propia red, con acceso a través de un único punto de interconexión.

Se deberán incluir los costos de la señalización y los intentos de llamadas que no se contestan, sobre la base de las siguientes definiciones:

Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (CILP): es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo entre las unidades de volumen base.

Costo Total Incremental de Largo Plazo (CTILP): es el costo de la red que incluye en su cálculo la provisión del volumen base de un elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base.

Los costos que se admitirán incluir serán los siguientes:

- a) La tecnología de telecomunicaciones más económica y eficiente disponible en el mercado.
- b) Un número de empleados acorde a una empresa eficiente.
- c) El costo de equipos y los gastos de personal a valores de mercado.
- d) El costo del dinero, que refleje el costo real del financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento tipo, ajustado por la inflación.
- e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de los servicios de telecomunicaciones deban incurrir.
- f) La depreciación económica de los activos fijos.
- g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, tales como concesiones y costos de captación de clientela.
- h) El costo de las mejoras de la red necesarias para otorgar el acceso.

El estudio de costos deberá permitir distinguir el costo incremental por minuto de terminación sin costos de interconexión, el costo incremental por minuto de terminación con costos de interconexión y el costo por minuto de terminación en red móvil con costos de interconexión y costos comunes.

3.2. Adicionalmente, ANTEL y Telefónica Móviles del Uruguay S.A. deberán presentar la siguiente información:

- a. Cantidad de radiobases instaladas
- b. Inversión promedio por radiobase: torre, electrónica, microondas o enlaces, potencia, contenedor, antenas y cualquier otro elemento instalado en las radiobases que se utilice para prestar el servicio móvil.
 - i. Solamente incluir aquellos elementos propios que representan inversiones.
 - ii. Incluir el valor actual de las inversiones, de acuerdo a los estados contables.
 - iii. Entregar una lista de los elementos incluidos.
- c. Costo ponderado de capital, acorde con los estados contables.
- d. Factor ponderado de depreciación aplicable a la red móvil.
- e. Inversiones en otros elementos de red, relacionados con el

- servicio móvil y el detalle de dichos elementos.
- f. Los costos promedio mensuales de operación de una radiobase y de otros elementos relacionados con el servicio móvil y el detalle de dichos elementos.
 - g. La cantidad de minutos mensuales cursados en el aire en la red móvil, reportados para los últimos 12 meses.
 - h. Duración media de las llamadas
 - i. Porcentaje de ingresos de voz sobre el total de ingresos

Esta información deberá ser revisada y auditada por un auditor independiente al prestador y conciliada con la información contable auditada más reciente de la empresa y entregada junto con las memorias de cálculo suficientemente detallada de forma que permita revisarse y reproducirse

4.- Establecer que para cumplir con los requerimientos dispuestos en los numerales 3.1 y 3.2 se fija un plazo de 60 (sesenta) días calendario, dejando establecido que en caso de no presentarse toda la información solicitada o que la misma no cumpla con los soportes pertinentes, URSEC resolverá con la información que disponga.

5.- Pase a Secretaría General, notifíquese a las partes.